



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 716/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 18 de marzo de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste, matrícula xxxx, a consecuencia de un accidente acaecido el 24 de octubre de 2009, en el



punto kilométrico 196,600 de la carretera xxxx, al irrumpir de forma súbdita en la calzada un ciervo procedente del margen derecho de la carretera y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica por no haber adoptado los medios necesarios que eviten la irrupción de animales en la vía pública, al ser aquella la titular de la carretera en que ocurrió el accidente y estar obligada por tanto a su vigilancia, control, mantenimiento y correcta señalización.

Reclama, por ello, una indemnización de 1.519,99 euros.

Acompaña a su escrito copias del poder de representación, del permiso de circulación, del informe estadístico del accidente realizado por la Guardia Civil, de la factura de reparación y un informe sobre la naturaleza cinegética de los terrenos próximos al lugar del accidente (Coto Privado xxxx).

Segundo.- El 31 de marzo se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 29 de abril la Jefe de Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que indica que el punto kilométrico donde se ocasionó el accidente está incluido en el Coto Privado de Caza xxxx y que los terrenos afectados no son titularidad de esta Administración.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 18 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 19 de mayo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo se requiere a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx para que complete el expediente, al no constar un informe sobre el estado de conservación de la carretera, su conservación y señalización. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 14 de diciembre de 2010 tiene entrada en este Consejo Consultivo la siguiente documentación: Informe del Servicio Territorial de Fomento de 9 de septiembre de 2010, en el que se indica que la carretera está en buen estado de conservación y que cuenta con señalización (p-24) en ambos sentidos; documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia; nueva propuesta de resolución desestimatoria de 15 de octubre e informe de la misma fecha de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de



competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 196,600 de la carretera xxxx.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento en el que se produjeron los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en los informes de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León. Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el presente caso, los informes aportados al expediente confirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Como se señala en la propuesta de resolución, según el informe estadístico de la Guardia Civil el estado o condición de la vía y de la señalización no fueron factores concurrentes en el accidente. No consta en este informe que la vegetación fuera un factor concurrente de la colisión producida. Tampoco consta en las diligencias de obtención de datos del accidente realizadas por aquélla que hubiera vegetación; incluso se afirma que la visibilidad no estaba restringida.

Ha quedado acreditado que la señalización de la vía era adecuada. En el informe estadístico de la Guardia Civil se indica que existía señalización de peligro: señal P-24 con panel complementario de peligro.

En cualquier caso, la parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado ninguna prueba determinante que permita tener por ciertas sus afirmaciones en relación con la insuficiente señalización o conservación de la vía.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado -cuya titularidad cinegética no es de la Junta de Castilla y León -.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.